

Contrato De Trabajo Falta O Defecto De Registracion Extension De Responsabilidad Solidaridad Administradores

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Falta o defecto de registraci3n. Extensi3n de responsabilidad. Solidaridad. Administradores

Se hace lugar a la demanda por despido interpuesta por la actora, habida cuenta de que acredit3 la relaci3n de trabajo con la demandada y la falta de registraci3n de la misma. Por este motivo, se extiende la responsabilidad solidaria a los administradores de la empleadora, en tanto la clandestinidad laboral no solo benefici3 a la empresa sino tambi3n a los socios y administradores de la misma, por cuanto la contrapartida de la disminuci3n del costo laboral es el incremento de las ganancias empresarias.

Buenos Aires, 25 de junio de 2019. El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo: I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admiti3 el reclamo, es apelada por las demandadas seg3n los t3rminos de fs. 326/330 y 331/336, que fueron replicados a fs. 340/344. A fs. 324/vta. la perito contadora apela sus honorarios por estimarlos reducidos. II - En lo que atañe a las quejas de las demandadas, adelanto que no tendr3n favorable acogimiento. Al respecto, advierto que los argumentos que exponen para sustentar sus posturas carecen de relevancia para rebatir los fundamentos del fallo recurrido, que se aprecia sustentado en una valoraci3n en sana cr3tica de las constancias de la causa (cf. arts. 377 y 386 del CPCCN). En efecto, la compulsa de la prueba testifical transcripta en lo pertinente en el fallo recurrido (cfr. fs. 3217vta.) ilustra claramente la prestaci3n laboral de la actora bajo un v3nculo dependiente en el cual la sociedad demandada ejerci3 sus poderes de direcci3n subordinando econ3micamente a la actora, pues los servicios que esta brindada a los clientes del hotel eran pautados por dicho establecimiento en cuanto a modalidad de trabajo y cobro del mismo directamente a los clientes y reci3n abonados a la actora de manera mensual, lo cual traduce sin hesitaci3n el sometimiento de la trabajadora a las directivas de una empresa que le result3 ajena. S3lo a mayor abundamiento destaco, que la cr3tica se verifica infundada, al cuestionar los dichos de una testigo ?VIVIANA BESTRIZ ARIAS? (cfr. fs. 331vta.) que no declar3 en autos, ni siquiera fue ofrecida como tal (cfr. fs. 31 y 76), lo cual evidencia la debilidad del disenso (cf. art. 116, L.O.). En esa inteligencia, entonces, resulta correcta la admisi3n del v3nculo laboral habido entre la actora y la sociedad demandada, por lo que la negativa a su reconocimiento justific3 que la actora denunciara el contrato y, por ende, resulte acreedora a las indemnizaciones pertinentes. Sin perjuicio de ello, en lo concerniente al m3dulo salarial adoptado en el grado anterior tampoco aparece debidamente cuestionado, ya que por un lado la apelante menciona como admitida la suma de \$ 23.388,43.- (cfr. fs. 332 ?in fine?), cuando en realidad el importe acogido es de \$ 3.388,43.-. Pero adem3s, tampoco menciona el importe que deber3 determinarse ni indica la prueba que as3 lo respalde, lo cual incumple las directivas de la norma adjetiva (cf. art. 116, L.O.). Igual temperamento cabe adoptar en cuanto al reproche que efect3an las demandas por la admisi3n de las multas de la ley 24.013, ya que ante la acreditaci3n del v3nculo laboral se verifica la total clandestinidad en que la empleadora mantuvo a la trabajadora y surgen demostrados los requisitos f3cticos y formales que las normas en cuesti3n regulan, por lo cual resulta justificada su aplicaci3n. As3, tambi3n se han verificado los recaudos exigidos por el art. 2º de la ley 25.323, en la medida que la actora intim3 el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (cfr. fs. 116; 117 y 122) y las demandadas no cancelaron las mismas, lo cual justifica la aplicaci3n de la norma mencionada al principio, sin que queda efectuar los distinguos que invocan las recurrentes, pues el legislador no previ3 ninguno. Tampoco asiste raz3n a las apelantes en cuanto cuestionan la aplicaci3n de la multa del art. 80 de la L.C.T., pues se advierten cumplidos por la actora los recaudos que contempla el dec. 146/01 (cfr. fs. 121 y 122) y, por lo tanto, la aplicaci3n de dicha sanci3n aparece justificada pues las demandadas no han hecho entrega de los certificados de trabajo que establece dicha norma. Por otro lado, en lo atinente a la responsabilidad solidaria impuesta a los codemandados f3sicos, considero que la clandestinidad de la relaci3n habido con la actora, import3 una fragmentaci3n injustificada del v3nculo laboral con el correspondiente perjuicio en los derechos de la trabajadora y con los consiguientes beneficios. Situaci3n que no s3lo benefici3 a la empresa sino tambi3n a los socios y admistradores de la misma, por cuanto la contrapartida de la disminuci3n del costo laboral es el incremento de las ganancias empresarias, que evidentemente redundan en beneficio de los integrantes de la sociedad, patentiz3ndose as3 un perjuicio concreto para los trabajadores, esto es que, al no estar registrado debidamente se le veda el acceso al sistema de obra social paga y a los beneficios futuros del sistema de la seguridad social. Asimismo, este ?beneficio? empresarial act3a como perjuicio concreto hacia el resto de la comunidad empresaria que s3 cumple con la normativa previsional e impositiva correspondiente, porque obviamente la empresa que no tributa sus obligaciones fiscales y previsionales, puede competir mejor en el mercado con productos a menor costo. De all3, entonces, que atendiendo a la calidad de representantes de la sociedad demandada, conforme surge admitido por parte del codemandado Alan Roger Faena (cfr. fs. 43vta.) y el desempe3o en igual calidad de los codemandados Gustavo Damian Faena y Sergio Jalife, seg3n se desprende de lo informado por

la IGJ a fs. 146/160 y atendiendo a la razón social de El Porteño Apartment LLC y su inscripción como sucursal en nuestro país, se infiere válidamente la actuación personal de los mencionados en todo lo que corresponde a la administración del hotel donde laboró la actora y, por ende, hacedores de las irregularidades verificadas en autos, por lo cual resultaron correctamente responsabilizados en los términos de los arts. 54; 59 y 274 de la L.S., en forma solidaria con la sociedad codemandada. En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, aconsejo confirmar lo resuelto en el grado anterior, incluso la imposición de las costas pues el resultado del litigio ilustra que las demandadas resultaron objetivamente vencidas en el pleito (cf. art. 68, 1º párr., CPCCN). III - Respecto de las apelaciones de honorarios deducidas por las demandadas y la perito contadora, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo en todas las instancias anteriores -incluidas las del SECLO- por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O., 6; 7; 8 y concs. de la ley 21.839 y dec.- ley 16.638/57). IV - Por la forma en que se resuelven los recursos sugiero imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas en forma solidaria (cf. art. 68, 1º párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ... % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839). El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede. El Dr. Mario S. Fera no vota (art. 125, L.O.). A mérito del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas en forma solidaria; 3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ... % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Correlaciones: Reynoso, Javier Francisco c/Meier, Joaquín y otros s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala I - 26/12/2016 - Cita digital IUSJU012376E Figuera, Florencia Magalí c/Misterix SRL y otros s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala VIII - 31/10/2017 - Cita digital IUSJU023773E

040603E